

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN**

RESOLUCIÓN N° ANTAI/AL/108-2021. Panamá, veinte (20) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que el numeral 10 del artículo 6 de dicha excerta legal, faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

Que, el señor [REDACTED] con cédula de identidad personal [REDACTED] presentó ante esta Autoridad, una denuncia por supuesto nepotismo entre los servidores públicos de la Autoridad Marítima de Panamá, [REDACTED] J. [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

ANTECEDENTES:

El denunciante solicitó que se hagan las investigaciones pertinentes para esclarecer y sancionar por la supuesta falta administrativa de nepotismo, a los señores [REDACTED] y [REDACTED] servidores públicos de la [REDACTED]

En atención a los hechos denunciados, mediante resolución de 20 de noviembre de 2020, esta Autoridad dispuso acoger la denuncia presentada e iniciar la investigación administrativa correspondiente (fs. 7-8).

En este contexto, a través de la Nota No. ANTAI/OAL-247-2020 de 20 de noviembre de 2020, esta [REDACTED] información respecto a los servidores públicos [REDACTED] y [REDACTED] (fs. 9-11).

En respuesta, mediante la Nota OAL No. 221-12-2020 de 28 de diciembre de 2020, el Director de la Oficina de Asesoría Legal de la Autoridad Marítima de Panamá, informó que el señor [REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED] ocupa el cargo de [REDACTED] en el Departamento de [REDACTED] e [REDACTED], en la posición No. 1375 y remitió copias autenticadas del Resuelto de Personal No. 807-2019 de 2 de septiembre de 2019, a través del cual se realizó su nombramiento y de su Acta de Toma de Posesión de fecha 5 de septiembre de 2019 (fs. 12 a 15).

No obstante, en relación al señor [REDACTED] el [REDACTED] [REDACTED] indicó que "se verificó en el sistema informático (maestro de personal). De igual forma en los expedientes de personal activo, y se comprobó que no consta documento o información alguna dentro de los mismos que guarde relación a la referida persona; por lo que, el prenombrado no labora en la institución".

Finalmente, en el Informe Secretarial visible a foja 16 del expediente, consta que en la planilla actualizada publicada en la página web de la Autoridad Marítima de Panamá no aparece el señor [REDACTED] como servidor público activo de dicha institución, pero si aparece el señor [REDACTED] con cédula de identidad personal [REDACTED]

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD:

Es oportuno destacar que el artículo 154 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

“Artículo 154. *La resolución que decida una instancia o un recurso, decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del expediente, que sean indispensables para emitir una decisión legalmente apropiada” (el subrayado es nuestro).*

En este contexto, el numeral 10 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013 señala entre las atribuciones y facultades de esta Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTA):

“10. *Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipios, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente”.*

Por otra parte, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 246 de 15 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central, dispone lo siguiente:

“Artículo 1: *Las disposiciones de este decreto son de obligatorio cumplimiento para todos los funcionarios o servidores públicos, sin perjuicio de su nivel jerárquico, que presten servicios en las diferentes instituciones del gobierno central, entidades autónomas o semiautónomas, lo mismo que en empresas y sociedades con participación estatal mayoritaria” (el subrayado es nuestro).*

En este contexto, en atención a la respuesta obtenida, a requerimiento de este Despacho, por parte del Director de la Oficina de Asesoría Legal de la Autoridad Marítima de Panamá y las verificaciones realizadas durante el curso de la investigación administrativa desarrollada por esta Autoridad, se acreditó que una de las personas mencionadas por el denunciante, el señor [REDACTED] no es servidor público de dicha institución, en atención a lo cual, la denuncia presentada en su contra por supuesto nepotismo, deviene sin objeto, produciéndose la figura procesal conocida como sustracción de materia.

A nivel doctrinal, el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico de la Real Academia Española define la Sustracción de Materia como “desaparición de los supuestos fácticos o jurídicos que sustentan una acción jurisdiccional o administrativa, lo que impide al juez pronunciarse sobre el mérito de lo pedido” [REDACTED].

20

Igualmente, el autor Jorge Peirano, citado por el doctor [REDACTED] en su obra Estudios Procesales, explica que "para que se produzca la sustracción de materia, es menester que concurren una serie de elementos, tales como: la existencia de un proceso; que el objeto del proceso exista al momento de constituirse la relación procesal; que con posterioridad a la constitución de la relación procesal el objeto desaparezca; que esa desaparición ocurra antes de dictar sentencia; que no se trate de una simple transformación del objeto litigioso sino una verdadera desaparición que motive la extinción de la pretensión" [REDACTED]; Estudios Procesales, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, Tomo II, pág. 1195).

Asimismo, el fenómeno jurídico de la Sustracción de Materia ha sido ampliamente reconocido en la jurisprudencia, en los siguientes términos:

"Sobre este tema, consideramos de importancia destacar lo expresado por el Magistrado [REDACTED] [REDACTED] en Fallo de 12 de diciembre de 1994: La naturaleza jurídica de la sustracción de materia implica una absoluta imposibilidad de pronunciarse de manera efectiva en relación a la pretensión del recurrente. Según el destacado procesalista panameño [REDACTED] [REDACTED] la sustracción de materia es un instituto poco examinado en la doctrina, pero debe ser entendido como un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito".

(Fallo de 31 de octubre de 2007, proferido por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, publicado en la Gaceta Oficial N°. 26337-A del lunes 3 de agosto de 2009).

Del análisis del precitado artículo 154 de la Ley 38 de 2000, en contraste con los criterios doctrinales y jurisprudenciales analizados, podemos concluir que en la investigación administrativa que nos ocupa, encontramos los elementos necesarios para decretar la Sustracción de Materia, toda vez que el objeto, que no era otro que determinar si se configuraban los elementos constitutivos de la figura del nepotismo, conforme a lo establecido en el artículo 41 del Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, ha desaparecido, debido a que uno de los mencionados no tiene la condición de servidor público de la Autoridad Marítima de Panamá.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR SUSTRACCIÓN DE MATERIA en el proceso administrativo iniciado en virtud de la denuncia presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal [REDACTED] por supuesto nepotismo en la Autoridad Marítima de Panamá.

SEGUNDO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del Proceso DS-010-2020.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 299 de la Constitución Política.

Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Artículo 154 y demás concordantes de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

artículo 41 del Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Notifíquese y Cúmplase



MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR.
Directora General

EXP. DS-010-2020
EFA/OC/yo

